

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman el artículo 1688 y el artículo 1690, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 1696 y el artículo 1719 Bis, al Código Civil para el Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el artículo 1688 y el artículo 1690, y adicionar un segundo párrafo al artículo 1696 y el artículo 1719 Bis, al Código Civil para el Estado de Sinaloa**, a fin de establecer la

manifestación del consentimiento en los actos jurídicos a través de los medios electrónicos.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integración de los avances tecnológicos en el campo de la comunicación en todos los ámbitos de la economía y, en concreto, en las actividades comerciales, es hoy en día una realidad. Desde el comienzo de la utilización de las modernas tecnologías electrónicas en las relaciones comerciales, se cuestionó si las comunicaciones que se expresaran haciendo uso de las mismas resultaban jurídicamente obligatorias y aptas para valer como manifestaciones de la voluntad legítimas para concluir contratos.

Como se sabe, en el proceso de formación de los contratos deben presentarse ciertos requisitos indispensables para que éste se produzca, dentro de los cuales tenemos el consentimiento, la oferta, la aceptación y la forma del contrato.

Hasta hace más de veinte años la legislación en materia civil observaba dentro de su marco normativo, soluciones muy pragmáticas en el aspecto de la formación de los contratos, sin contemplar, natural y comprensiblemente por cierto, que las formas de contratación variarían de una manera estrepitosa, hasta el punto de considerar que la formación de un contrato podría llevarse a cabo en un lugar completamente intangible como el internet, y siendo de esta manera, que la manifestación del consentimiento en el acto de contratación no podría adjudicarse a un lugar o momento determinados.

El consentimiento es de suma importancia porque a partir de éste que se habla del contrato celebrado propiamente dicho, puesto que se produce una vez consumada

la unión entre la posición original del proponente y su aceptación por parte del beneficiario, asimismo, Max Arias Schreiber señala que el consentimiento ofrece dos caras: una interna, representada por la voluntad de cada una de las partes y que deben confluir para que se dé el contrato; y la otra, externa que es la declaración de voluntad mediante la cual queda expresada la relación de tipo obligacional.

Según la doctrina, el Consentimiento, es un elemento esencial del contrato. Viene a ser la resultante de la integración armoniosa, o de la concordancia de declaraciones de voluntad jurídica que las partes emiten para celebrar un contrato. Esa voluntad jurídica es el consentimiento. El consentimiento es el resultado de la integración armoniosa y conjunta de las declaraciones de voluntad de las partes.

En ese orden, el consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen. Esas voluntades dirigidas a prometer y a aceptar, dan lugar a la llamada voluntad contractual, que no es más que el resultado de las voluntades individuales. Es necesario precisar que esa voluntad contractual resulta del encuentro de la oferta con la aceptación.

Hugo Huayanay, citando a Alberto Spota, indica que el consentimiento es

“La declaración o exteriorización de voluntad unilateral que formula cada una de las partes; y es la conjunción de esas declaraciones de voluntad unilaterales lo que dan origen a la llamada declaración de voluntad común. Esas declaraciones coincidentes de voluntad importan el consentimiento contractual”.

Entre las funciones que el consentimiento desempeña en el contrato tenemos:

- Establece su existencia.

- Vincula a las partes (que deben ser sujetos capaces), en su aspecto positivo.
- Procura la incorporación del objeto y la causa.

De acuerdo a los artículos 1688 y 1689 del Código Civil del Estado de Sinaloa, en cuanto al consentimiento establece lo siguiente:

“ART. 1688. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ART. 1689. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”.

Por su parte la aceptación, de acuerdo a Renato Scognamiglio señala que la aceptación constituye el caso con el cual concluye el ciclo formativo del contrato, pues es el medio a través del cual el destinatario manifiesta su adhesión a la propuesta, tal como le ha sido formulada por la otra parte. Y en ese momento, el del encuentro y congruencia de los actos dispositivos de las partes interesadas, se celebra el contrato.

En cuanto a la oferta, o propuesta constituye el acto de iniciativa, con el cual una de las partes, que recibe el nombre técnico de ofertante (o proponente), propone u oferta a la otra, que eventualmente deberá aceptar, una determinada regulación del conflicto de intereses.

Ernesto Martorell agrega que la oferta es el acto por medio del cual una de las partes eventuales del futuro contrato, comunica a la otra su intención de celebrar con ella un negocio determinado en sus detalles esenciales, con miras a obtener su aceptación.

Hugo Huayanay señala que la oferta es la propuesta que hace una parte a la otra, es una declaración de carácter recepticia, que se espera que vaya seguida de la aceptación para que dé lugar a la formación del negocio jurídico bilateral que es el contrato. Siendo así la oferta tiene las siguientes características:

- Es un elemento constitutivo del contrato.
- Puede ser considerada como un acto voluntario, lícito, y cuya finalidad jurídica inmediata es darle al destinatario, dentro de los límites predeterminados por ella. La facultad de concluir un contrato mediante su aceptación.
- No es un acto preparatorio, por ello no compromete.
- Es por sí, un acto que vincula al oferente, éste tiene el ánimo de quedar obligado.
- Debe contener todas las condiciones del futuro contrato (incluida la forma clara, detallada y completa de la propuesta- que la propuesta sea completa significa que debe ser autosuficiente, es decir que cuente con todos los antecedentes constitutivos del contrato, la forma que debe seguir el aceptante para la celebración del contrato).

- La oferta puede darse de forma expresa o tácita. Cuando se admite que la oferta puede ser tácita, significa que cuando ella se manifiesta lo hace mediante un comportamiento no declarativo adecuado.

Es sabido que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y el contrato o acto jurídico plurilateral, el acuerdo de voluntades de dos o más partes que tiene por objeto crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Como se puede observar, un elemento esencial en todo acto jurídico, es la manifestación de la voluntad, requisito sin el cual no existieran siendo nulo de pleno derecho.

Como se señaló al inicio de este segundo punto, con el surgimiento del internet, y ante la virtualidad de sus comunicaciones, surgió la interrogante de si las manifestaciones de voluntad emitidas a través de medios electrónicos eran válidas y eficaces jurídicamente; es decir, si tenían el mismo valor de un contrato celebrado por medios tradicionales.

Ante estos hechos, al reformar el Código Civil Federal se consideró necesario precisar que nada impedía que las manifestaciones de voluntad realizadas por medios electrónicos sean válidas, con lo cual, ante un posible conflicto de intereses en el cual se presenten estas situaciones, el juez competente debe declarar fundada una demanda cuyo petitorio exige el cumplimiento de una obligación contraída por medios electrónicos. Por lo tanto, Desde el año 2000 se encuentra vigente en el Código Civil Federal que las personas puedan declarar su voluntad por medios electrónicos, otorgándole validez y eficacia.

En ese sentido, diversos artículos del Código Civil Federal contempla la voluntad de las partes mediante los medios electrónicos, de los cuales se citan lo siguientes:

“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

“Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”

“Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos”.

“Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma

íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige”.

Debido a la globalización, se ha hecho imprescindible el uso y creación de nuevas técnicas de comunicación, dentro de las cuales destaca, sin lugar a dudas el internet, la red de redes que es capaz de comunicar a dos o más personas en fracciones de segundo y con una eficiencia incomparable.

De lo anteriormente expuesto, en el PAS vemos la necesidad de realizar adecuaciones a nuestro Código Civil local a fin de establecer la manifestación del consentimiento en los actos jurídicos a través de los medios electrónicos. Estamos conscientes que sin duda alguna, internet es una herramienta que, desde la óptica comercial, viene revolucionando la forma de hacer negocios con todo el mundo, debido a que mediante los medios electrónicos se ofrecen bienes y servicios a un mayor número de personas, y al permitirse a estas personas declarar su voluntad por los medios electrónicos, se facilitan las negociaciones, en el sentido que llegan a tener mayor agilidad, logrando que el intercambio de bienes y servicios sean menos costosos.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** el artículo 1688 y el artículo 1690, y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 1696 y el artículo 1719 Bis, al **Código Civil para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ART. 1688. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ART. 1690. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono **o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.**

ART. 1696. ...

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

ART. 1719 Bis. Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas, y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 8 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO